

Señora:

**HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. (SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA).**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO VERBAL REINVIDICATORIO.  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.**

**DTE: NELLY ANA Y ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA  
DDA: CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA**

**RADICACIÓN: 08001315301120190011401  
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 44.148**

**PROCEDENCIA: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**JORGE SIADO CANTILLO**, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso indicado en el epígrafe de la referencia, estando dentro del término legal y dándole cumplimiento al Art. 14 del decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito respetuosamente procedo a sustentar el recurso que son los reparos concretos, inconformidad o razones contra el fallo impugnado dictado contra la sentencia de fecha mayo 27 del 2022, que ordeno restituir el bien inmueble objeto de esta acción ubicado en la carrera 38B # 73-87 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 040-16846 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, y admitido este mediante auto del 13 de septiembre de 2022 y notificada por estado N° 164 del 14 de septiembre del 2022, por el honorable magistrado sustanciador JUAN CARLOS CERON DÍAZ, la cual hago teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Comienza la señora Juez de Primera Instancia en su proveído objeto de la impugnación en las consideraciones diciendo entre otras cosas “según el Art. 946 del C.C. la acción reivindicatoria o acción de dominio es la que

tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla de lo anterior se colige que su procedimiento esta irremediamente sujeto a la concurrencia y demostración de los elementos que configuran, que según las normas que las disciplinan y la reiterada doctrina de la corte se circunscriben a la siguiente:

- a. Derecho de dominio al demandante
- b. Posesión material en el demandado
- c. **COSA SINGULAR REIVINDICABLE O CUOTA DETERMINADA DE LA COSA SINGULAR.**
- d. Identidad entre la cosa que pretende el actor y la posesión por el opositor.

En razón de lo anterior, desde vieja Data ha enseñado la corte que “para el éxito de pretensiones del reivindicante se hace necesario acreditar su derecho de dominio sobre lo que se reivindica, porque el poseedor demandado se encuentra protegido por la presunción legal de ser dueño de la cosa que posee” (762 del C.C).

También se afirma que la acción reivindicatoria de cosas hereditarias. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ello.

Igualmente, en lo concerniente a la excepción perentoria de prescripción o caducidad de la acción se dice que la parte pasiva a través de apoderado utiliza dos términos jurídicos diferentes para llamar a su excepción, tomándolo como si tuvieran el mismo significado y es que no es lo mismo la prescripción adquisitiva de dominio con la caducidad y se empieza a definir jurídicamente lo que es la caducidad de la acción y la prescripción.

Igualmente dice que como se ya se dijo en líneas anteriores, se trata de un bien proindiviso el cual estaba al cuidado de uno de los comuneros, es decir, estaba habitado por uno de los dueños, el señor ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON, el cual no desconoció la comunidad que formaba con sus hijas, ni existe prueba en el expediente de que se hubiere dado el desconocimiento de las otras comuneras o lo llamado por la corte Suprema de Justicia, la intervención del título, por lo que se debe presumir que él tenía el bien en favor de la comunidad, el mencionado señor falleció el 22 de agosto de 2018, descartando con estos argumentos la prescripción de

la acción extintiva y procede así a ordenar la reivindicación del bien inmueble en litigio.

“También dice que se requiere que la cosa sea singular, esto es que se determine (Art. 945 y 949 del C.C.). Finalmente, se precisa demostrar por el reivindicatorio, que el bien perseguido es el mismo que posea el demandado porque, como lo tiene sentado la doctrina de la corte en tratándose de hacer efectivo el derecho, se ha de saber con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide, pues si el bien poseído es otro, el derecho no se ha violado y el reo no está llamado a responder”.....

**Entonces la sustentación o reparos concretos que son las razones de la incorfomidad contra el fallo impugnado,** que en el mencionado proveído no se entró a estudiar a fondo el asunto teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda reivindicatoria basada en el Art. 1325 del C.C, haciéndolo de una manera simple o superficial, sin tener en cuenta lo que establece la jurisprudencia de la honorable Corte de Justicia en su Sala Civil que contrasta protuberantemente con lo esbozado en su fallo, ya que es una realidad procesal, de acuerdo al acervo probatorio existe que las demandantes NELLY ANA Y ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA, no tienen legitimación en la causa por activa para pedir la totalidad del bien objeto de esta Litis como lo hicieron a través de apoderado a la luz de la normatividad citada ya que el inmueble según el certificado de tradición pertenece a las demandantes en un 50% y el otro 50% a su padre ORLANDO ACOSTA MILLON, FALLECIDO, es decir, que este bien se encuentra proindiviso y la sucesión se encuentra en trámite en la Notaria Séptima Del circulo de Barranquilla como se manifestó en este proveído recurrido y según el criterio jurisprudencial exige “que no le reconoce al heredero el derecho de reivindicar para sí los bienes que forman el activo hereditario con fundamento en la simple delación de la herencia, si no subordinado a la previa adjudicación, ósea, al modo de la tradición del dominio por el registro por lo cual y mientras esto no se haya efectuado o no se haya declarado el derecho preferente del heredero sobre los bienes ocupados por otros, no puede ejercitar en su provecho la mencionada acción”.

Que bajando al caso en estudio esto no se cumple porque la parte actora en este proceso **NELLY ANA Y ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA,** no tienen cumplido las exigencias que establece este precepto jurisprudencial y por lo tanto debió ser denegadas las pretensiones de la demanda en este sentido, es decir, que la Juez de primer nivel en esta acción planteada en la forma ya expresada lo primero que tenía que examinar sin lugar a duda

no es si el demandado es o no dueño de la cosa, sino, si lo es el demandante y si tiene acción para pedir, lo cual quiere decir que para que tenga buen éxito la acción reivindicatoria en este sentido es indispensable, entre otras condiciones, la de ser el reivindicador dueño exclusivo de la cosa que se pretenda recobrar por medio de esta acción, lo que está indicando que la cosa singular le pertenezca a él únicamente y no a otro condueño, pero desconoció la operadora Judicial de Primer Instancia, este precepto que es uno de los pilares fundamentales a estudiar cuando se está frente a esta clase de acciones, es decir si se tiene por parte de la demandante legitimación en la causa y que en este caso concreto no se hizo y que la parte actora no tiene esa legitimación en para pedir en su totalidad dicho bien y por eso no se cumplen los presupuestos del Art. 946 del C.C. ni los del 945, tampoco los del 949 y menos los del 1325 de la misma obra, porque, no hay prueba en el expediente, que se le haya adjudicado ese 50% del señor ORLANDO padre de las demandantes a estas y lo que existe es la certificación del señor Notario Séptimo del Circulo de Barranquilla en donde se está tramitando esta sucesión, por lo cual no ha debido ordenarse la reivindicación de este bien inmueble y si negar las pretensiones por las razones ya expuestas, porque la falta de legitimación de la causa que es un presupuesto anterior innecesario para que se pueda proferir sentencia, en el sentido de que, si no se encuentra demostrado tal legitimación, el Juez no puede acceder a las pretensiones, que es el caso de marras donde la parte actora carece para pedir la reivindicación de la totalidad de este bien en la forma como se hizo, y por eso hay una mala interpretación de estos preceptos legales en su fallo al darle aplicabilidad y desconoció también desarrollo jurisprudenciales sobre este aspecto de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, tanto es así que no dijo nada en este sentido, cuando esta alta corporación ha dicho con relación a la "Acción reivindicatoria. Legitimación para demandar la reivindicación de bien herencia. Consagrada por el Art. 1325 del C.C. Que adelanta el heredero también iuri proprio no ya contra un heredero putativo o contra quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificada por aquel. No solo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino también quien es propietario de una cosa determinada proindiviso de un bien, empero a este último no le es dable reivindicar para él en los términos del citado Art. 946 la totalidad del bien o parte específica del mismo, como no pretendió reivindicar dicha cuota del bien, sino el 100%, se debe declarar probada la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva".

Y por eso se le apunta al sentenciador – Juez once Civil del Circuito de Barranquilla, el desacierto en que incurrió al haber proferido fallo con fundamento en la falta de legitimación de la causa de la parte demandante (**NELLY ANA Y ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA**), puesto que siendo esto un requisito para pronunciamiento de sentencia de fondo de la cual carecían y que le concedió favorablemente aquellas y no un presupuesto procesal, su ausencia como la tienen de falta de legitimación en la causa trae como consecuencia un fallo adverso a las pretensiones del actor por lo cual la sentencia dictada que hoy es atacada carece de ese presupuesto que no es indispensable para admitir la demanda pero si para dictar un fallo conforme a derecho.

Por eso la falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al Juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y esto está claramente demostrado a través del acervo probatorio que las demandantes que según el Certificado de Tradición aportado son propietarias del 50% de ese bien y el otro 50% como ya se dijo es del señor ORLANDO ACOSTA MILLON fallecido, y que de acuerdo a la realidad procesal este 50% no ha sido adjudicado a sus herederos y por ende carecen de accionar en la forma como lo pidieron en la demanda y que fue concedido en el fallo que vulnera o quebranta el ordenamiento jurídico citado y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil que le adjunto, y por eso es una de las tantas razones de la sustentación e inconformidad de dicho fallo impugnado.

En cuanto a la otra vertiente es decir a la prescripción o caducidad de la acción, quedo demostrada la prescripción de esta acción en lo tocante a la parte de **NELLY ANA Y ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA** porque pasaron más de diez años para que se iniciara esta acción que no importa el nombre con que se bautizó porque se propuso la prescripción de la acción o caducidad de la misma y lo importante es que esté demostrado a través de los medios probatorios allegados al proceso lo que se propuso como medio de defensa y que constituye una realidad procesal, entonces tenemos que la prescripción de la acción es un medio de defensa de extinguir las acciones o derechos ajenos, y exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y en esta demanda reivindicatoria, en lo concerniente a la parte de **NELLY ANA Y ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA** transcurrieron más de 10 años como lo establece la ley 791 del 2002 y esto quedó demostrado con los

testimonios rendidos por **MANUEL ACOSTA MILLON, FREDI DE LA ROSA CABARCAS Y MARINA MARIKAGUUA CASTILLO** quienes expusieron de una manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar y demás afirmaciones relacionadas como y cuando entro en posesión la demandada de este 50% en cita objeto de litigio en donde aparece como titular **NELLY ANA Y ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA** por ende su acción prescribió y es preciso decir que La Juez de Primer Nivel en su fallo confunde la prescripción adquisitiva de dominio con la extintiva o caducidad que fue propuesta como medio de defensa la cual se puede observar cuando se hizo el análisis respectivo a esta excepción por lo cual considero que está probada este medio de defensa y debió declararse en este sentido.

En esta forma dejo sentadas las consideraciones de la sustentación, solicitando respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 27 de Mayo del 2.022 dictada, por la Juez de Primera Instancia – Once Civil Del Circuito De Barranquilla, que ordenó, restituir el bien inmueble citado, debido a que está probada la falta de legitimación en la causa por activa de **NELLY ANA Y ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA**, objeto de esta acción y la de prescripción de la Acción Reivindicatoria, teniendo en cuenta que dicho fallo no está ajustado a derecho como fue expuesto en esta sustentación y como consecuencia de ello negar o no acceder a las pretensiones de la parte actora invocada en el libelo demandatorio y condenar en costas a las demandantes **NELLY ANA Y ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA**.

De los Honorables Magistrados Atentamente,



---

**JORGE SIADO CANTILLO**  
**C.C. N° 7.474.829 de Barranquilla**  
**T.P. 26.606 del C.S de la J.**  
**Correo: [jscabogado26@hotmail.com](mailto:jscabogado26@hotmail.com)**

en la forma dicha, porque, subraya la Corte, no es de toda enajenación de las que no responde el heredero vencido sino de aquellas hechas en el sentido taxativo que acaba de expresarse. Barros Errázuriz, al comentar el artículo 1267 del C. Civil Chileno, igual al 1324 del colombiano, se expresa así: «respecto de las cosas que no conserva en su poder (el heredero vencido), por haberlas enajenado, destruido o deteriorado, hay que distinguir si era poseedor de buena o mala fe. En el primer caso no será responsable de las enajenaciones o deterioros, sino en cuanto se haya hecho más rico, es decir, deberá restituir el precio líquido que recibió efectivamente por las enajenaciones.

Los expositores contemporáneos se han ocupado también e está cuestión y la jurisprudencia ha limitado el rigor y alcance de ciertos principios.

Josserand, al tratar sobre la acción de petición de herencia y la validez de los actos de enajenación hechos por el heredero aparente y después vencido, sienta las siguientes bases: 1° los actos de administración ejecutados por el heredero vencido subsisten siempre; 2° las enajenaciones de muebles, también subsisten porque la entrega o posesión de ellos viene a ser título para los terceros adquirentes. Respecto de las enajenaciones de inmuebles se expresa así: una lógica implacable conduciría en esta eventualidad a sacrificar al tercero adquirente; en efecto, él ha contratado con un non dominus, él no puede adquirir derechos de que su autor no estaba investido; nemo plus juris in alium transferre potest, quam ipse habet... si el derecho se considera como una ciencia exacta, esta solución se impondría por el rigor matemático; Pero es una ciencia social y no debe de servir de conducto a la injusticia. Sería injusto despojar a un adquirente que ha tratado en las condiciones que acabamos de suponer con un individuo que tenga las apariencias de un heredero, o sea de un propietario de la cosa vendida. Todo heredero aparente a quien la opinión pública da el carácter de sucesor, debe poder ejecutar sobre los bienes hereditarios, actos definitivos oponibles al heredero verdadero. El error común e invencible crea el derecho; error communis facit ius; este antiguo axioma, que hace parte integrante de verdades jurídicas eternas, de la super legalidad, viene a delimitar la máxima estrictamente lógica: nemo plus juris in alium transferre potest. (C.S.J. Sala Civil. Sent abril 8/42).

**ART. 1325. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.**

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

La petición de herencia se consagra por la ley para perseguir con ella una universalidad jurídica —e patrimonio del causante, por parte de quien siendo heredero suyo no tiene la ocupación de la herencia. Es, entonces, acción de carácter general, propia del heredero, no transmisible por el de cuius sino personal de aquel, que tiene como sujeto pasivo a quien, diciéndose heredero tiene o pretende la herencia y que existe con el objeto de obtener la tutela jurisdiccional del derecho hereditario sobre el patrimonio del causante, ya porque el actor alega y demuestra ser heredero único, concurrente o de mejor derecho que el ocupante de ella. Con todo, la de petición de herencia no es la única acción que la ley confiere al heredero para defender sus derechos como tal. Al lado de ella, «también» lo autoriza para ejercer, de manera específica, «la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 del C.C.). Como se ve, en este caso, el sujeto activo sigue siendo el heredero, pero cambia el sujeto pasivo, que ya no es quien ocupa, tiene o pretende los bienes hereditarios aduciendo ser heredero, sino que se dirige

contra «terceros» a quienes «hayan pasado» los bienes, tiene por fundamento el atributo de persecución que sobre ellos está autorizado a ejercer el heredero como señor y dueño de la herencia sobre bienes singulares que pertenecen a ella, aunque se hayan transmitido a terceros.

Además de las acciones que hacen referencia los Arts. 1321, 1325 del Código Civil, concedidas al heredero jure propio, puede ejercer desde luego, aquellas otras de las que era titular el causante (posesorias, restitutorias, petitorias) y que podría promover si viviese, acciones éstas que al heredero ejercerá entonces para la sucesión jure hereditario, como continuador de la personalidad del de cuius'. (C.S.J. Sala Civil. Sent. 111/93. M.P. Pedro Lafont Pianetta)

Acción reivindicatoria o de dominio, acción de petición de herencia; y acción reivindicatoria especial del heredero adjudicatario contra el tercero adquirente a cualquier título. En garantía de los derechos que asisten al heredero, éste puede ejercitar cualquiera de estas acciones: la reivindicatoria o de dominio a favor de la herencia que él representa, para que el tercero que desconoce los derechos del causante sobre determinados bienes de que aquel se halla en posesión, sea condenado a restituirlos. La de petición de herencia de que trata el artículo 1321 del C.C., la cual ejercita personalmente el heredero contra quien pretende esta misma calidad, para que, previo reconocimiento de aquella condición, se declare su derecho a la totalidad de la herencia o parte de ella, y se le restituyan las cosas hereditarias de que el demandado se halla en posesión. Y la reivindicatoria de que trata el artículo 1325, que en interés personal ejercita asimismo el heredero adjudicatario contra el tercero que adquirió la cosa del heredero aparente, o que la posee por otro título distinto inferior al de su causante.

A diferencia del sentido que los expositores chilenos le asignan a estos principios de contenido idéntico en las dos legislaciones, nuestra jurisprudencia no le reconoce al heredero el derecho de reivindicar para sí los bienes que forman el activo hereditario con fundamento en la simple delación de la herencia, sino subordinado a la previa adjudicación, o sea, al modo de la tradición del dominio por el registro; por lo cual y mientras esto no se haya efectuado o no se haya declarado el derecho preferente del heredero sobre los bienes ocupados por otro, no puede ejercitar en su provecho la mencionada acción.

La acción del artículo 1321 del C.C., ha dicho esta Sala, no puede dirigirse sino contra la persona que esté ocupando la herencia en calidad de heredero, de tal modo que es improcedente dirigirla contra quien posee, aunque sea indebidamente, un bien determinado por haberlo adquirido por un título distinto del de heredero, por compra, venta, donación, etc. El poseedor vencido en el juicio de petición de herencia debe restituir todas las cosas hereditarias que conserva en su poder, no sólo las que al tiempo de la muerte pertenecían al de cuius sino los aumentos que haya tenido la herencia. En relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder por haberlas enajenado, destruido o deteriorado, la orden de restitución no es procedente y la obligación del demandado sufre la transformación señalada en el artículo 1324 del Código Civil. Cuando el que arrogándose la calidad de heredero ha ocupado indebidamente la herencia y ha enajenado a otras personas las cosas hereditarias, puede el heredero hacer uso de la acción reivindicatoria en razón de estas cosas, si son reivindicables y contra los terceros que no las hayan adquirido por prescripción, como lo dispone el artículo 1325 del Código citado, pero no es posible obtener la restitución de estas cosas con la simple acción de petición de herencia.

En estos juicios si el demandado, ocupante de la herencia en su condición de heredero declarado, ha enajenado los bienes de ella a un tercero y éste no ha comparecido como parte en el juicio de partición de herencia, aún cuando el demandante pruebe su acción o sea su carácter de heredero preferente, no por ello es el caso de acceder a las peticiones de la demanda consistentes en que se condene al demandado a la restitución de los bienes adjudicados como heredero.

Respecto de cosas hereditarias que el heredero demandado y vencido en el juicio no conserva

# RESUMEN DE SENTENCIA ORAL CONTENIDA EN AUDIO QUE SE PUEDE VERIFICAR EN EL DESPACHO DE ORIGEN

NÚMERO DE RADICADO: 053083110001 2016-00155 02

TEMA: **ACCION REIVINDICATORIA. Legitimación para demandar la reivindicación de bien herencia.** Consagrada por el artículo 1325 del Código Civil que adelanta el Heredero también iuri propio, no ya contra un heredero putativo o contra quién ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquel. no sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino también quién es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien, empero a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como no pretendió reivindicar dicha cuota del bien, sino el 100%, se debe declarar probada la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva. //

DEMANDANTE: MARÍA GILMA SOSA DE RAMÍREZ

DEMANDADO: MARCO TULIO SOSA Y HENRY ALONSO SOLÍS ACEVEDO

PONENTE: MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO

FECHA: 09/08/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

**EXTRACTO:** A la acción de petición de herencia que no es objeto del recurso de apelación, María Gilma Sosa de Ramírez acumuló la reivindicatoria contra Henry Alonso Solís Acevedo y sobre el bien con matrícula inmobiliaria número 01214664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia. (...) Conforme a los artículos 320 inciso 1º, 322 numeral 3º inciso 2º y 328 inciso 1º y 4º del Código General del Proceso, se examina la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la apelante (...).

Sobre el hecho de si la acción reivindicatoria de prosperar, se tiene que el artículo 1325 del Código Civil, prescribe que "el heredero podrá también hacer un uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos", que respecto de dicha acción y otras que tiene el heredero para recobrar bienes sucesorales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 19 de 1978, dijo "es bien sabido que al heredero le asisten diversas acciones para recuperar bienes hereditarios, unas que puede ejercitar iuri hereditario, tales como la reivindicatorias y las posesorias, que habría podido ejercer el causante si viviese; otras en cambio las tiene iuri propio, de conformidad con lo establecido en el capítulo 4º del título 7º del libro 7º del Código Civil, en estas últimas cabe distinguir, porque así lo hace la ley muy claramente, quiénes son las personas contra las cuales pueden promoverse a) la de petición de herencia de qué tratan los artículos 1321 a 1324, que debe ejercerse contra quién ocupa la herencia en calidad de heredero, está legitimado para promoverla el heredero que tiene un derecho concurrente con el del demandado o uno mejor, esa acción está destinada a tutelar el derecho real de herencia y consiguiente a la que le asiste a un causahabiente a título universal, para que se le restituyan los bienes hereditarios, en todo o en parte que le corresponden en esa calidad; y b) la acción reivindicatoria que consagra el artículo 1325 del Código Civil, que es diferente a aquella de que trata el título 12 del libro 2º, es decir de la reivindicatoria que consagra el código en esa parte, esta última la pueden ejercer contra el titular del derecho de dominio de una cosa singular o de una cosa determinada proindiviso de la misma contra el poseedor y también quienes tienen otros derechos reales, excepto el de herencia, como expresamente lo estatuye el artículo 948; la primera en cambio sólo la puede intentar el

*Herederos no ya como la de petición de herencia contra ocupantes de está en calidad de herederos, si no enfrente de terceros a quienes se hayan transferido cosas hereditarias reivindicables.*

*En consecuencia, se trata de dos acciones diferentes que el Heredero está legitimado para ejercer, según sea la persona que posea o tenga en su poder las cosas hereditarias, de ahí que la norma diga que el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria, a menos que prefiera intentar la acción de qué trata el artículo 1324 del Código Civil, que no viene al caso en este proceso, aunque en ambas acciones la legitimación para ejercerla las tiene el heredero por derecho propio.*

*La legitimación en la causa por pasiva es diferente, en la petición de herencia de qué tratan los artículos 1321 a 1323, sólo la tiene el ocupante de la herencia a título de heredero, en cambio en la otra acción, la de reivindicación del artículo 1325, esa legitimación pasiva la tiene el 3° que tenga en su poder cosas hereditarias. Obsérvese que para la primera dispone el artículo 1321 que debe ser intentada contra la persona que ocupa la herencia en calidad de heredero, al paso que para la reivindicatoria el artículo 1325 dice que ella se intenta sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no han no hayan sido prescritas (...)*

En consecuencia, son tres las acciones que tiene el Heredero para recuperar bienes de la herencia toda ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común: la persona que las pueden intentar, esto es, el heredero:

1. La reivindicatoria, que la promueve iuri hereditario contra el poseedor de bien que pertenecía al causante, esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, según el caso, y no para el Heredero personalmente considerado.
2. La de petición de herencia con la variante que establece el artículo 1324 que la instaura iuri propio, contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero y que la posee en todo o en parte.
3. La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil que adelanta el Heredero también iuri propio, no ya contra un heredero putativo o contra quién ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquel.

Respecto de esto último ha dicho la Corte *"la acción que establece el artículo 1325 del Código Civil la confiere al heredero contra terceros y consiste en capacitarlo para reivindicar las cosas hereditarias que hayan pasado a estos, es decir que, por no estar ya en manos del heredero putativo, no hayan podido recuperarse por el verdadero, en su condición de petición de herencia"*

Qué para materializar la acción reivindicatoria, María Gilma Sosa de Ramírez formuló como pretensiones *"que los efectos de la sentencia donde se ordena que se rehaga el partición y adjudicación de los bienes sujetos de la sucesión se haga extensiva al codemandado señor Henry Alonso Solís Acevedo, en calidad de actual titular y propietario de dominio del 100% del inmueble objeto de la litis, siendo éste contradictor por pasiva" y "que se ordene al señor Henry Alonso Solís Acevedo a reivindicar (restituir) una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante el mueble mencionado"*.

La señora María Gilma Sosa de Ramírez, afirmó que sus hermanos Marco Tulio Sosa y Gilberto de Jesus Sosa, adquirieron por compraventa celebrada con su madre María Elena Sosa, mediante escritura pública número 210 de marzo 3 de 1988 debidamente registrada en bien con matrícula inmobiliaria número 01214664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, (...) indica que cada uno de los citados pasó a ser titular del 50% del dominio sobre dicho inmueble, (...) que, al igual que Marco Tulio Sosa, María Gilma Sosa de Ramírez es hermana del fallecido Gilberto de Jesús Sosa y por ende como establecen los artículos 1040 y 1047 del Código Civil,

concurrentemente con el primero, en el 3er orden hereditario, tiene derecho al 50% del derecho de dominio sobre el inmueble aludido, único haber sucesoral dejado por el último, de tal manera que tiene derecho al 25% y el citado al otro 25.

Que se demostró debidamente, que la herencia de Gilberto Jesús Sossa se liquidó mediante escritura pública número 1715 de septiembre 3 del 2010 y a Marco Tulio Sossa se le adjudicó el otro 50% del derecho dominio sobre el bien a qué viene haciendo referencia del que era titular aquel, pasando a ser titular del derecho dominio del 75%, porque se dijo que María Gilma Sosa de Ramírez tiene derecho al 25%.

Que se evidenció como la ley exige, Marco Tulio Sossa transfirió a título de compraventa a Henry Alonso Solís Acevedo el 100% del derecho de propiedad sobre inmueble aludido mediante escritura pública número 1739 de diciembre 6 del 2010 y en virtud del principio general de derecho, nadie transmite más de lo que tiene, dicho comprador pasó a ser propietario del 75% de dicho bien y poseedor del 25% a que tiene derecho María Gilma Sossa de Ramírez.

Que (...) María Gilma Sossa de Ramírez no puede pretender, que los efectos de la orden de realizar la partición hecha en la liquidación de la herencia de Gilberto de Jesus Sossa se hagan extensivos a Henry Alonso Solís Acevedo en calidad de propietario del 100% del bien con matrícula inmobiliaria número 01214664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia y que se ordene al mismo (...) le restituya dicho inmueble.

(...) como heredera de Gilberto de Jesús Sossa, María Gilma Sosa de Ramírez, no está legitimada en la causa por activa para ejercer por derecho propio, acción reivindicatoria respecto del 100% del inmueble referido contra Henry Alonso Solís Acevedo y éste no está legitimado en la causa por pasiva porque el artículo 1325 del Estatuto Civil, sólo capacita a la primera para reivindicar el 25% de dicho bien y al último sólo le pasó la posesión de este, en dicho porcentaje esto es, en el 25%.

(...) concordando los artículos 1325 y 949 del Código Civil, María Gilma Sossa de Ramírez, podría reivindicar el 25% proindiviso del bien mencionado, sobre lo cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida en agosto 14 del 2007 dijo que *"no sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino también quién es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien, empero a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto, así lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que "no sienta el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no esté en posesión y al hacerlo, debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual, ésta radica".*"

Sigue diciendo la Corte que si la titularidad del derecho de propiedad de un bien, está fraccionado entre dos o más sujetos, (...) la cuota que a cada uno de ellos le corresponde, constituye la expresión del derecho de dominio adscrito al respectivo copartícipe, de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien como cuerpo cierto, si bien es cierto que la cuota de dominio considerada en sí misma, sólo es contemplable en un plano abstracto ideal, vale decir como el símbolo de la participación en un derecho, también lo es que su titular la puede enajenar, gravar o reivindicar, esto es, ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio, como si fuera el objeto exclusivo de este. Por supuesto que esa exclusividad es aparente, porque la verdad es que no cabe distinguir la cuota del objeto común en dicho derecho, de todas maneras, la realidad jurídica es que cada cuota, en sí misma considerada, es individual y, por ende, diferente a las demás, cuestión que permite a su